

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190007500

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado [\$5'173.600.00], se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del citado estatuto, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

De otra parte, acreditado como se encuentra el embargo de los inmuebles, se decreta su secuestro y, para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona donde se encuentran ubicados los bienes [Tunja – Boyacá]. Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio.

Teniendo en cuenta que el bien se encuentra por fuera del territorio de la ciudad de Bogotá D.C., el comisionado cuenta con las facultades necesarias para efectos de nombrar al auxiliar de la justicia que actuará como secuestre y designarle los honorarios provisionales, al cual, en

todo caso, se le advierte que deberá rendir periódicamente el informe de su gestión ante esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 048** hoy **06** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190050900

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de \$407'057.690, hasta el 23 de junio de 2021, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 048 hoy 06 de mayo de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ <i>KLGP</i> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Rad. No 11001310301020210010300
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandados: *Madoc S.A.S.y Cristian Marcel Rivera Guzmán.*
Providencia: *Sentencia de primera instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La representante legal de Bancolombia a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de Madoc S.A.S. y Cristian Marcel Rivera Guzmán, por el capital contenido en los pagarés N° 310115845 y N° 310116726, por las sumas de \$250´444.443 y \$816´616.453,74, respectivamente; así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total.

Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, el hecho de que los demandados suscribieron los pagarés objeto de recaudo, el día 28 de marzo de 2018 el primero de los citados y, el 29 de mayo del mismo año, el segundo, a favor de Bancolombia; y recibió de la mencionada entidad a título de mutuo comercial la cantidad de \$392.000.000.00. y \$1.227.147.988.00, respectivamente.

De igual forma, que en los títulos valores objeto de cobro se pactó que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses daría lugar a que el Banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago de la totalidad de la deuda, y a la fecha de presentación de la demanda los deudores han incumplido su obligación de pagar, encontrándose en mora desde el día 28 de mayo de 2019, respecto al pagaré N° 310115845 y el 31 de mayo de 2019, respecto al pagaré N° 310116726.

2. Mediante auto del 7 de abril de 2021 se libró la orden de pago en los términos deprecados por la parte ejecutante.

3. Los demandados se notificaron por conducta concluyente, en la forma establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, y dentro del término legal concedido sólo se propuso las excepciones de mérito de *“falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Cristian Marcel Rivera Guzmán”* y *“las que encuentre el juzgado probadas de oficio”*, las cuales sustentó en que, para que un documento sea considerado como título ejecutivo, es ineludible que aquel contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, y de acuerdo con el encabezado de cada pagaré y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones respecto de la naturaleza de la responsabilidad en el régimen de las obligaciones civiles-contractuales, es palmario que la única persona que se obligó al pago de los dineros en los dos pagarés fue la sociedad MADOC S.A.S.

En ese orden, la acción ejecutiva iniciada por virtud del incumplimiento en el pago del valor acordado en los pagarés, conforme al documento que se aportó, es errada, pues no figura como obligado cambiario, Cristian Marcel Rivera Guzmán y, por ende, no está revestido de legitimación en la causa para resistir las pretensiones invocadas.

4. Mediante proveído emitido el 3 de febrero de 2022, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo

373 *ibídem*, la cual que tuvo lugar el 03 de mayo del mismo año; oportunidad en la que se surtieron las etapas de la audiencia, entre ellas, la conciliación [fallida], el interrogatorio de las partes, y se declaró cerrada la etapa probatoria. A continuación, se corrió traslado para alegatos de conclusión, cuya oportunidad fue aprovechada por ambos extremos de la *litis*.

La apoderada de la parte actora relievó que en el presente caso se logró demostrar en el plenario la existencia del título valor, el cual no ha sido pagado, literal, autónomo y bajo el principio de incorporación es claro, expreso y exigible; además, la parte ejecutada no logró desvirtuar sus elementos y, por el contrario, no demostró el sustento de sus defensas, pues lo firmó tanto como representante legal de la Sociedad Madoc S.A.S. como en calidad de persona natural, esto es, como aval.

A su turno, el representante judicial del demandado indicó, en síntesis, que los desembolsos efectuados fueron a favor de Madoc S.A.S., quien fue la directa beneficiaria y, por lo tanto, debe asumir la obligación, y no el señor Cristian Marcel Rivera Guzmán quien no se obligó para con la entidad financiera.

6. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 373 del estatuto general del proceso, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término legal, por las razones allí expuestas, y se anunció el sentido del fallo, desfavorable a la parte ejecutada ante la falta de prosperidad de la excepción de mérito propuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto merece reparo alguno, ante la materialización de los factores que la integran, entre ellos, la cuantía del asunto y el domicilio del demandado y, de igual modo, la

capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. La acción ejecutiva.

2.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

2.2. En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportaron los pagarés N° 310115845 y 310116726, suscritos por la parte demandada el 28 de marzo de 2018 y 29 de mayo del mismo año, respectivamente; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la entidad bancaria ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Por lo anterior, en el *sub judice* se libró la orden de pago en la forma deprecada, sin embargo, frente a las defensas planteadas por el codemandado Cristian Marcel Rivera Guzmán, se hace necesario analizar las mismas para establecer si le asiste o no razón y, por tanto, si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el referido proveído.

3. Análisis de las excepciones de mérito.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Cristian Marcel Rivera Guzmán.

3.1.1. La legitimación en la causa, cuya ausencia por pasiva cuestiona el ejecutado Cristian Marcel Rivera Guzmán, es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra, el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, razón por la que en su ausencia, bien sea por activa o por pasiva, impone un fallo adverso a las pretensiones reclamadas, como así lo tiene definido la Corte Suprema de Justicia¹, la cual, desde vieja data ha dicho que *“La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa”*².

En tratándose de títulos ejecutivos, claro emerge que estará legitimado por activa quien posea el documento del cual se pretenda derivar la orden ejecutiva -tenedor legítimo-, por constituir éste plena prueba en contra del deudor y, por el lado pasivo, quien esté obligado a cumplir con la prestación, bien por haber suscrito el documento directamente o por conducto de un tercero por él autorizado para ello.

3.1.2. Como ya se consignó, el codemandado Rivera Guzmán, mediante apoderado judicial, formuló la excepción en mención, la cual fundamentó en que Cristian Marcel Rivera Guzmán no firmó los pagarés como persona

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

² Sentencia de 2 de octubre de 1.987, Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento.

natural sino como representante legal de la sociedad ejecutada y, por ende, no le es oponible, y al ser ejercida la acción en su contra por la entidad financiera demandante ésta obra de manera equivocada; argumento que fue controvertido por su contraparte, quien manifestó que dicho demandado firmó los títulos valores actuando en calidad de representante legal y también como persona natural y, por tanto, ejerce su derecho cambiario.

Como se observa, de lo consignado en el *sub examine*, no se discute en el plenario que los pagarés aportados como base del recaudo ejecutivo carezca de los requisitos legales para erigirse como títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, ni que adolezcan de la calidad de plena prueba en contra de la parte demandada, pues, el argumento central de la defensa se circunscribe a que el señor Rivera Guzmán no firmó el pagaré como persona natural y, por ende, no procede la ejecución en su contra, razón por la cual se hace necesario hacer referencia a la figura del aval.

3.1.2.1. Empezaremos por recordar que, en los términos del artículo 625 del Código de Comercio, *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacer negociable conforme a la ley de su circulación”*, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 634 *ibídem*, siempre que se firme un título valor cualquiera que sea, sin estipular el carácter en que se firma, se entenderá que se firmó como avalista.

El demandado Cristian Rivera Guzmán no desconoció como suyas ninguna de las firmas que aparecen impuestas en los pagarés, las cuales, como ya se anunció, se presumen auténticas por mandato expreso de los artículo 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio, razón por la cual su contenido, en línea de principio, debe considerarse como una expresión cierta de la voluntad de asignatario de obligarse cambiariamente, primero como representante legal de la sociedad Madoc S.A.S. y luego como persona natural.

Las precitadas disposiciones legales permiten colegir que no es la incorporación del nombre del o de los obligados, de lo cual pende la eficacia cambiaria del pagaré, sino de la firma impuesta en el título valor, de tal forma

que resulta inocuo que la ejecutante haya o no introducido en la literalidad del pagaré aquí ejecutado el nombre del señor Rivera Guzmán, pues no cabe duda en el sentido que, desde el momento de la creación de los títulos valores, Cristian Marcel Rivera Guzmán comprometió a Madoc S.A.S., por ser su representante legal y, además, se vinculó él mismo como persona natural, pues, no otra explicación deviene de que haya estampado dos veces su firma en cada cartular, así: la primera sobre la razón social y el NIT que identifica a la sociedad Madoc S.A.S [900.470.698] y, la segunda, sobre su nombre y número de cédula de ciudadanía [14.397.016]. Adicional a ello, está la manifestación previa a la suscripción de los pagarés, en el sentido que *“suscribimos este Pagaré en BOGOTÁ D.C. el (...) fecha en la que lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable”*

Por consiguiente, si el precitado Cristian Marcel Rivera Guzmán impuso su firma en los pagarés cuyo pago se persigue, significa que está obligado cambiariamente en virtud de la firma impuesta a título personal y, por tanto, no puede ahora desconocer su deber de prestación, máxime cuando, como se estableció con su interrogatorio, es un profesional, especialista en gerencia de proyectos, y que gerencia una empresa comercial.

3.1.2.2. La figura del Aval.

De conformidad con el artículo 633 del Código de Comercio, *“Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor”*. A su turno, el 636 *ibídem* dispone que *“El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”*. Frente a esta figura la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha dicho que:

“[e]l aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario”, de tal forma que el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo, resaltando que “representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí,

independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía”³.

Al revisar los pagarés base de la acción, se observa que, en efecto, el señor Cristian Marcel Rivera Guzmán firmó como avalista, razón por la que se obligó a garantizar la obligación, la cual fue suscrita por el avalado, esto es, la sociedad Madoc S.A.S. deudora principal, lo cual, permite ejercer la acción ejecutiva que nos convoca en su contra, como así acertó en afirmarlo la apoderada de la entidad bancaria en sus alegatos de conclusión.

3.2. Lo anotado aparece como corolario para reiterar que, como se indicó cuando se anticipó el sentido del fallo en la audiencia respectiva, la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Cristian Marcel Rivera Guzmán”*, está llamada al fracaso, sin que esta instancia judicial encuentre probada ninguna excepción de mérito que pueda declarar de oficio y, en tal sentido, también está condenada al fracaso el medio exceptivo titulado *“ y las que encuentre el juzgado probadas de oficio”*, conocida como *“Genérica”*.

En desarrollo de los interrogatorios vertidos por las partes al interior del proceso, quedó claramente dilucidado, de una parte, que las sumas de dinero cobradas fueron efectivamente desembolsadas por Bancolombia S.A. a la sociedad Madoc S.A.S. y, de otra, que con posterioridad a la presentación de la demanda, la parte ejecutada no ha efectuado ningún pago o abono a las obligaciones aquí cobradas, como así lo admitió el señor Rivera Guzmán⁴.

4. Frente a la contundencia de lo anterior, y tomando en consideración que en el *sub examine* no se constató el pago efectivo de las obligaciones por parte de la demandada, y acreditados los presupuestos procesales y materiales de la ejecución, es del caso seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 7 de abril de 2021, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso,

³ Margarita Cabello Blanco. SC038-2015. Radicación n° 11001 31 03 019 2009 00298 01. 2 de febrero de dos mil quince.

⁴ Cfr. Minuto 39:20 de la audiencia llevada a cabo el 3 de mayo de 2022

con miras al cumplimiento de las obligaciones aquí ejecutadas; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del mismo estatuto y se condenará en costas a la parte ejecutada, en armonía con el artículo 366 *ejusdem*, así como el avalúo y posterior remate de los bienes aquí embargados o los que posteriormente se embarguen.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada tituladas “*falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Cristian Marcel Rivera Guzmán*”, y “*las que encuentre el juzgado probadas de oficio*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en los términos del mandamiento de pago proferido el 7 de abril de 2021.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor del aquí ejecutante Banco Bancolombia S.A. para cuyo efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$32.000.000,00, que serán liquidadas por secretaría en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: DISPONER, en firme la presente decisión, la remisión del expediente a la oficina de ejecución de sentencias civiles correspondiente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 048 hoy 06 de mayo de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ <i>KLGP</i> Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210021000

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, en la suma de \$148´400.410,44 y hasta el 23 de junio de 2021, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 048** hoy **06** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120210030600
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria S. A.
Demandado: Jair Rodríguez Jiménez.

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, toda vez que aplicó sanción al deudor Jair Rodríguez Jiménez, la cual se relaciona en la liquidación de crédito allegada, razón por la cual se impone MODIFICAR la misma de la siguiente manera:

Capital	\$ 128.835.581,92
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 128.835.581,92
Total Interés de plazo	\$ 25.996.909,80
Total Interés Mora	\$ 15.490.751,39
Total a pagar	\$ 170.323.243,11
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 170.323.243,11

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 15 de diciembre de 2021, en la suma de \$170.323.243,11 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 048 Hoy 06 mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

KLGP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210034300

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta las comunicaciones libradas, se agrega a autos lo manifestado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras, en relación con el inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 048** hoy **06** de mayo de 2022
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP Secretario